Expediente: **641/24**
Carátula: **MARTINEZ MARIA MERCEDES C/ GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SOCIEDAD ANONIMA S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **27/11/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20242006101 - MARTINEZ, Maria Mercedes-ACTOR
90000000000 - GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SOCIEDAD ANONIMA, -DEMANDADO
23307602709 - GCQ Y ASOCIADOS SAS, ----

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo VI° Nom

ACTUACIONES N°: 641/24

H105016512196

JUICIO: "MARTINEZ MARIA MERCEDES c/ GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SOCIEDAD ANONIMA s/ COBRO DE PESOS" - Expte. 641/24.

San Miguel de Tucumán, 26 de noviembre de 2026

AUTOS Y VISTOS: Vienen los autos del título “MARTINEZ MARIA MERCEDES c/ GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SOCIEDAD ANONIMA s/ COBRO DE PESOS.- EXPTE. N° 641/24” los que se tramitan por ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VI° Nominación, para resolver Impugnación de planilla, de cuyo estudio,

RESULTA:

Por escrito del 27/10/26 el letrado Mariano Joaquín Puga, apoderado de GCQ Y ASOCIADOS SAS (en adelante la GCQ) impugnó la planilla de actualización presentada por la parte actora en fecha 16/10/26 (por la suma de $210.311.372,08).

Aclaró que la presentación se efectúa exclusivamente en defensa de la intervención legal del Fondo y que no comparece en representación de Galeno ART SA, ni asume sus obligaciones como aseguradora, ni presta conformidad con la liquidación de la actora.

Explicó que Galeno es la ART demandada y condenada por sentencia del 27/02/26 mientras que el Fondo es un mecanismo legal de cobertura de prestaciones administrado por la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN) cuyo cometido surge del art. 34 de la Ley n° 24557 (LRT). Explicó que su intervención no constituye una transferencia universal del pasivo de la ART accionada ni borra las exclusiones establecidas por el régimen aplicable.

Negó que las costas, la extensión de los honorarios y gastos caídos correspondientes a la condena contra Galeno habiliten su cobro con recursos del Fondo, las que en todo caso deberán hacerse valer en el proceso de liquidación de la ART.

Puntualmente, impugnó los importes liquidados y exigibles de los tramos 24/02/26- 24/08/26 ($24.558.645,59) y 24/08/26- 16/10/26 ($7.984.752,60) - mientras no se justifique su cálculo, en tanto la parte accionante no discriminó las tasas, sus variaciones, cantidad de días, divisor ni fórmula empleada- y que hubo superposición de fechas pues el día 24/08/26 integra ambos períodos.

Del mismo modo, rebatió la capitalización sin justificación de su fecha pues no se explica su correspondencia con la secuencia semestral aplicable, en tanto debe verificarse el punto de partida, los vencimientos y el avance alcanzado antes de validar el capital incrementado de $202.326.619,48. Marcó la incidencia en el segundo tramo, en tanto la corrección aritmética de las sumas no acredita la exactitud de los intereses en razón de que si se rectifica el primer periodo o la fecha de acumulación, debe recalcularse el segundo sobre la base correspondiente.

Corrido el traslado de la incidencia, mediante escrito del 05/11/26 el mandante del actor Martín Palacios solicitó el rechazo del planteo de impugnación o, subsidiariamente, la rectificación de la planilla presentada por su parte el 16/10/26.

Afirmó que el Fondo de Reserva no es sucesor ni deudor solidario de Galeno y que su intervención no implica asumir íntegramente las obligaciones de dicha ART. Indicó que mediante su planilla persiguió delimitar los intereses del capital de condena y no los honorarios ni gastos caídos.

Subrayó que el incidentista sólo controvirtió los accesorios posteriores y su exigibilidad al Fondo, pero sin aportar una liquidación alternativa ni demostrar el error completo del cálculo, así como que tampoco esgrimió fundamentos específicos que desplacen la aplicación del art. 12 inciso 3 de la LRT.

A través lo decidido por la CSJT en el fallo "Vera Eduardo" justificó la mora y capitalización semestral -trayendo a colación para la operación de actualización del capital de condena ($177.767.973,89)- con tasa activa y solicitó que se practique planilla hasta el momento y/o fecha de su liquidación y que dicha planilla se confeccionó siguiendo los expresos lineamientos de los "Considerados" de aquella sentencia.

Negó que este planteo pueda prosperar atento que la liquidación de Galeno no determina el cese del cómputo de los intereses respecto de las prestaciones dinerarias que debe afrontar el Fondo de Reserva. Añadió que el Decreto n° 1022/17 determina que la obligación del Fondo alcanza el monto de las prestaciones reconocidas por la LRT y su modificatoria, excluyéndose las costas y gastos caídos, aunque sin establecer una limitación o exclusión alguna respecto de los intereses, tal como pretende la contraria, siendo que éstos por su carácter accesorio, siguen la suerte de la prestación principal por lo que no corresponde establecer un límite temporal.

El 11/11/2026 se ordenó el pase del expediente para resolver la cuestión planteada.

CONSIDERANDO:

1. En primer término, corresponde precisar que el análisis que aquí se efectuará quedará circunscripto a la resolución de la impugnación deducida por GCQ en contra la planilla de actualización de capital presentada por la parte actora en fecha 16/10/2026. Ello por cuanto entiendo que es la cuestión que constituye el objeto de controversia sometido a consideración por ambas partes en sus respectivas presentaciones.

En tal sentido, cabe aclarar expresamente que el presente pronunciamiento no comprenderá el análisis ni la determinación de quién resultaría responsable por el pago de los intereses que se devenguen sobre el capital, pues esta cuestión será objeto de tratamiento y resolución en la etapa procesal que corresponda.

En consecuencia, la decisión que aquí se adopte se limitará a examinar la planilla de actualización de capital presentada por la parte accionante el 16/10/26 y la impugnación formulada por GCQ mediante escrito de fecha 27/10/2026, quedando expresamente diferido el tratamiento de la responsabilidad por el pago de los intereses para una oportunidad posterior.

2. Delimitado aquello, debo señalar que para dictar la resolución prevista por art. 154 del CPL, resulta necesario efectuar una síntesis de la tramitación de los autos de referencia.

Mediante sentencia definitiva de fecha 27/02/26 se admitió la demanda promovida por la accionante Martínez y se condenó a Galeno ART SA al pago de $177.767.973,89 en concepto de prestación dineraria por fallecimiento (art. 15.2 de la Ley n° 24557), indemnización adicional de pago único (art. 11 de igual cuerpo legal) e indemnización adicional del art. 3 de la Ley n° 26773.

A continuación y por decreto del 17/04/26 se dispuso, entre otros asuntos, intimar a la firma adjudicataria de la administración del fondo de reserva (GCQ y Asociados SAS) a fin de que tome la

intervención que estime corresponder en el presente proceso bajo apercibimiento de continuar las actuaciones según su estado y notificarse a la prestataria de Fondo de Reserva de la Ley de Riesgos del Trabajo previsto por el art. 34 de la LRT.

Mediante presentación del 24/04/26 GCQ se apersonó en representación de la Superintendencia de Seguros de la Nación, administradora legal del Fondo de Reserva de la LRT alegando que su obligación alcanza al monto de las prestaciones reconocidas por la LRT más no el pago de costas y gastos caídos, en tanto no responde por las prestaciones derivadas de los servicios que las ART se encuentran habilitadas a contratar ni por las indemnizaciones que se reconozcan con fundamento en el derecho común.

Negó ser continuadora de la ART en liquidación así como que le corresponda asumir obligación alguna a cargo de aquella, debido a que no es parte del proceso ni puede ser objeto de condena ni medida cautelar alguna.

2. Detallado el desenvolvimiento que, en lo pertinente al tema que nos ocupa, tuvo el expediente hasta el día de la presentación de la planilla de actualización del capital (27/10/2026), corresponde ahora decidir sobre el fondo de la cuestión traída a estudio.

Cabe señalar que, si bien el modo de cálculo de los intereses propuesto por la parte actora en la planilla presentada el 16/10/2026 constituyó uno de los argumentos invocados por GCQ para sustentar su impugnación, lo cierto es que dicha presentación no satisfizo un requisito esencial exigido por la normativa procesal para la procedencia de este tipo de planteos.

En efecto, aunque del escrito de impugnación presentado el 27/10/2026 se advierte que la incidentista individualizó sucintamente los errores que, a su criterio, contendría la liquidación practicada por la parte actora, omitió acompañar los cálculos que estimó correctos, así como la determinación de los importes que, según su postura, correspondía reconocer. Tal omisión no resulta un aspecto meramente formal, sino que importa el incumplimiento de una exigencia procesal expresamente contemplada en el artículo 153 del CPL, cuya observancia resultó necesaria para habilitar el examen de la impugnación.

En tales condiciones, aun cuando la impugnante haya explicitado sus objeciones respecto del procedimiento empleado para calcular los intereses, la ausencia de una liquidación alternativa que permita conocer concretamente cuáles serían los cálculos e importes que considera ajustados a derecho impide tener por cumplidos los recaudos exigidos por la norma citada.

3. Por consiguiente, corresponde hacer efectivo lo dispuesto por el art. 153 del CPL y rechazar la impugnación de planilla deducida por GCQ mediante presentación de fecha 27/10/2026.

En su mérito, corresponde aprobar la actualización del capital en favor de la actora María Mercedes Martínez, en la suma de $210.311.372,08 (pesos doscientos diez millones trescientos once mil trescientos setenta y dos con 08/100) calculados al 16/10/2026, conforme la planilla presentada por la parte actora el 16/10/2026. Así lo declaro.

COSTAS: Atento al resultado arribado considero de justicia imponer las costas a GCQ Y ASOCIADOS SAS.

HONORARIOS: corresponde diferir dicha cuestión para su oportunidad (cfr. art. 20 de Ley N° 5480).

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I. RECHAZAR LA IMPUGNACIÓN DE PLANILLA formulada por GCQ Y ASOCIADOS SAS en contra la planilla de actualización presentada por la parte actora en fecha 16/10/2026, en mérito a lo expuesto.

II. APROBAR LA PLANILLA DE ACTUALIZACIÓN presentada el 16/10/2026 por la actora MARÍA MERCEDES MARTÍNEZ, por la suma de $210.311.372,08 (pesos doscientos diez millones trescientos once mil trescientos setenta y dos con 08/100) en concepto del capital e intereses calculados al 16/10/2026, de acuerdo a lo expuesto.

III. COSTAS: a GCQ Y ASOCIADOS SAS.

IV. RESERVAR pronunciamiento sobre HONORARIOS para su oportunidad.

PROTOCOLIZAR. 641/24 REL

LEONARDO ANDRES TOSCANO

JUEZ

JUZGADO DEL TRABAJO VI° NOM.

Actuación firmada en fecha 26/11/2026

Certificado digital:
CN=TOSCANO Leonardo Andrés, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.